

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Siete (07) de abril de dos Mil veintidós (2022)

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBEIRO GIRALDO ANIMERO
Radicación: 2021-00038-00
Decisión: CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

Se encuentra el presente proceso a efectos de corregir el auto de fecha 05 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 05 de marzo de 2021, visible a folio 12, el Juzgado dictó auto de mandamiento de pago en contra de ALBEIRO GIRALDO ANIMERO y al revisar el proceso para dar trámite conforme a las notificaciones realizadas por la parte demandante vemos claramente que en la pretensión de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor ALBEIRO GIRALDO ANIMERO y en favor de Banco Agrario de Colombia en un punto 1.1. por la suma de \$7.999.120,00 de la obligación No. 725066460238581, En el punto 1.21. por la suma de \$818. 192.00 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 9 de abril de 2019 hasta el 9 de abril de 2020 y en el punto 1.3. por intereses moratorios del capital reclamado en el punto 1.1., desde el 10 de abril de 2020, sin más pedimentos, razón por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el auto que libro mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario, incluyendo en la parte Resolutive los numerales 2, 2.1, 2.2, 3, 3.1 y 3.2, como sumas de dinero que nada tienen que ver dentro de este cobro jurídico, pues no aparecen enunciados en el Acápite de la demanda, razón por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este error y proceder con las enmiendas pertinentes.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá a corregir y establecer que la única pretensión para esta demanda es la contenida en los puntos aquí relacionados como son: 1.1. por la suma de \$7.999.120, oo de la obligación No. 725066460238581, 1.2. por la suma de \$818. 192.oo correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 9 de abril de 2019 hasta el 9 de abril de 2020 y 1.3. por intereses moratorios del capital reclamado en el punto 1.1., desde el 10 de abril de 2020 y no como quedo plasmado anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras que presenta la providencia visible a folios 12 del cuaderno principal, en consecuencia, los numerales 2., 2.1., 2.2., 3., 3.1., y 3.2., de la parte resolutive de dicha providencia, no se tendrán en cuenta por cuanto no hacen parte ni corresponden a estas diligencias.

2021-00038-00

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ